

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

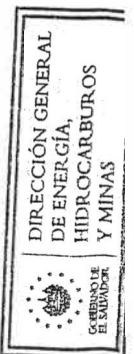
RESOLUCIÓN N° 21/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS; San Salvador, a las ocho horas del día catorce de marzo del año dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente procedimiento administrativo sancionatorio que se siguen en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del señor
propietario de la venta de gas licuado de Petróleo (GLP), por el
presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 17 literal "r") de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (en adelante LRDTDPP), infracción que es catalogada como grave, de conformidad con el artículo 18 inciso tercero letra g) de la precitada Ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

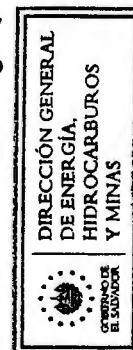
- I. Que con fecha once de abril de dos mil veintidós, en el ejercicio de lo establecido en la "Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo", constituidos los señores _____ y _____, como Delegados acreditados con carácter ad-honorem de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, realizaron inspección en la venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), _____, de la marca _____, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley antes relacionada y demás leyes pertinentes imponen a los comerciantes que venden Gas Licuado de Petróleo, en adelante GLP; siendo atendidos por el señor _____ quién manifestó ser el propietario del citado establecimiento, quien fue debidamente identificado por medio de su Documento Único de Identidad número: _____, por lo que, se procedió a realizar inspección de acuerdo al "Procedimiento de Verificación de Precios de





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

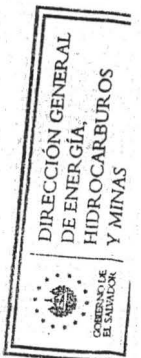
Venta Regulados para el GLP contenido en Cilindros Portátiles de Uso Doméstico", según se encuentra consignado en el acta número: dos dos siete cero_MH (2270_MH), que contiene anexo del Formulario de Verificación de Precio de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles, en dicha acta se hace constar el resultado de la inspección, siendo el siguiente: A) *El precio indicado por el propietario de la venta de GLP para el cilindro de veinticinco y treinta y cinco libras sin subsidio es de: once punto cero cero dólares de los Estados Unidos de América y quince punto cincuenta dólares de los estados Unidos de América respectivamente (US\$ 11.00 y US\$15.50) y con subsidio es de: tres punto cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América y siete punto cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América respectivamente (US\$3.50 y US\$7.50); B) Se le informó que los precios establecidos por el Ministerio de Economía para el mes de abril de dos mil veintidós, para el cilindro de veinticinco y treinta y cinco libras de GLP sin subsidio es de: once punto trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América y quince punto cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América respectivamente (US\$11.13 y US\$15.50) y con subsidio es de: tres punto cero nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América y siete punto cuarenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América respectivamente (US\$3.09 y US\$7.46); C) Se anexa el formulario al Acta correspondiente, y se hace constar en el acta relacionada, que le fue leída al propietario a quien se le hace entrega de una copia de la misma. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número dos dos siete cero_MH (2270_MH) y los resultados de la misma, se concluye que el señor _____ propietario del establecimiento _____ ha infringido lo establecido en el artículo 17 literal "r") de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, infracción que es catalogada como grave, de conformidad con el artículo 18 inciso tercero letra g) de la precitada Ley.*





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- II. Que por medio auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día siete de julio de dos mil veintidós, se concedió audiencia al señor _____ por el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, a fin de que haga sus alegatos y presente los documentos y justificaciones que se estime pertinente de conformidad al artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA"); dicho auto fue notificado el día veinticinco de julio de dos mil veintidós.
- III. Que por medio de auto de las ocho horas con veintiocho minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintidós, se tiene por no evacuada la audiencia conferida en auto de las nueve horas con cuarenta minutos del día siete de julio de dos mil veintidós, y se declara la apertura a prueba por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al de recibida la notificación respectiva, de conformidad a lo establecido en el Art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles en el procedimiento administrativo sancionador que se instruye en contra del señor _____ habiéndose notificado el auto correspondiente, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.
- IV. Que por medio de memorándum de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, se solicita a la Gerencia de Estrategia y Desarrollo del CENADE, del Ministerio de Economía, fotocopia certificada del expediente administrativo por medio del cual se afilió al señor _____ como vendedor de GLP subsidiado; recibándose dicho expediente por medio de memorándum de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.
- V. Que por medio de auto de las catorce horas con veinte minutos del día siete de noviembre de dos mil veintidós, se tiene por no evacuada la audiencia probatoria, de las ocho horas con veintiocho minutos del día nueve de septiembre del mismo año,





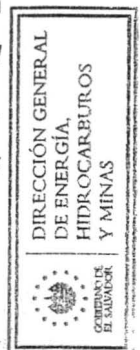
DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

y para continuar con el trámite legal correspondiente de conformidad a lo establecido en el Art. 19-B inciso primero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, se ordena el traslado a la Señora Ministra de Economía, el día siete de noviembre de dos mil veintidós, del expediente administrativo sancionatorio respectivo, iniciado en contra del señor

para que se emita la Resolución correspondiente; el que fue notificado el día siete de noviembre de dos mil veintidós.

- VI. Que al valorar el Acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento de la infracción establecida en el Artículo 17 literal "r") de la LRDTDPP, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía para las personas que venden GLP envasado, por tanto al no haberse desvirtuado lo establecido en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros mientras no se pruebe lo contrario, tal como lo ha dicho la *Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 22-2008*: "...Esto es así, en virtud de la seguridad jurídica que debe concurrir en cada proveído jurisdiccional; y es que de no dársele la fe que se le otorga quedarían de manera arbitraria e indistinta para las partes - cuando así les parezca - la posibilidad de impugnar y tornar incierta cada actividad que en este sentido realice un tribunal, lo que ocasionaría indirectamente iniquidad e inseguridad latente y alterna en la búsqueda de la justicia..."

- VII. Esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública establecido en el Art. 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA") que reza: "...*Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los*



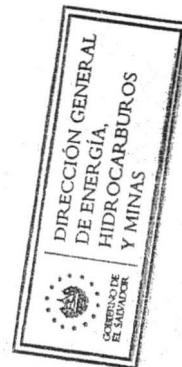


DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

interesados...”, y en relación al principio de proporcionalidad tomando en consideración el art. 139 numeral 7 de la LPA, y el art. 3 de la LPA, el cual literalmente dice: “...Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...”.

VIII. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 61-O-2003 de las quince horas y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia señaló que: “...No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...”. En ese sentido, no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio el contenido del acta de inspección, que dio inicio al presente proceso, es procedente imponerle una sanción al señor

tomando como base la estimación del total de ventas de cilindros con GLP, en la presentación de veinticinco y de treinta y cinco libras de la marca realizada por la Dirección de Hidrocarburos y Minas, según detalle siguiente:

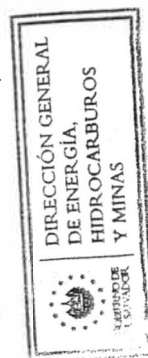




DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

Período	Cilindros 25 libras	Precio de venta autorizada o	Total, estimado	Cilindros 35 libras	Precio de venta autorizada o	Total, estimado	Ventas Totales estimadas
ene-21	500	10.92	5,460.00	15	15.21	228.15	5,688.15
feb-21	500	12.39	6,195.00	15	17.27	259.05	6,454.05
mar-21	500	12.63	6,315.00	15	17.6	264	6,579.00
abr-21	500	12.75	6,375.00	15	17.77	266.55	6,641.55
may-21	500	12.15	6,075.00	15	16.93	253.95	6,328.95
jun-21	500	12.1	6,050.00	15	16.86	252.9	6,302.90
jul-21	500	13.08	6,540.00	15	18.24	273.6	6,813.60
ago-21	500	13.89	6,945.00	15	19.36	290.4	7,235.40
sep-21	500	14.04	7,020.00	15	19.57	293.55	7,313.55
oct-21	500	13.9	6,950.00	15	19.37	290.55	7,240.55
nov-21	500	13.9	6,950.00	15	19.37	290.55	7,240.55
dic-21	500	12.64	6,320.00	15	17.6	264	6,584.00
Total	6,000	-----	77,195.00	180	-----	3,227.25	80,422.25

IX. Considerando la cantidad de seis mil cilindros y ciento ochenta cilindros conteniendo GLP de veinticinco y treinta y cinco libras al año respectivamente; por lo cual, resulta procedente determinar que el estimado de ventas de cilindros de GLP en las presentaciones antes citadas, es por la cantidad de OCHENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEITICINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$80,422.25); por lo tanto, tomando en consideración lo establecido en el Artículo 19-A inciso tercero de la LRDTDPP, por no llevar contabilidad se procederá a aplicar el cálculo del cinco por ciento de dicho monto, ascendiendo a la cantidad de CUATRO MIL VEINTIUN

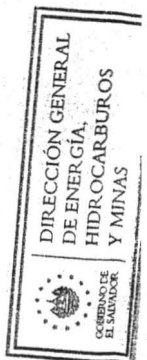




DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4.021.11).

- X. Que mediante Decreto Legislativo No. 190, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo No. 433, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- XI. Que el artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- XII. Que en su artículo 25, la LCDGEHM regula que ésta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, a partir del día nueve de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, la competencia es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hace conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.
- XIII. Que en virtud de todo lo antes expuesto y lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, conforme a lo regulado en la LCDGEHM, la totalidad de las funciones que se regulan en las disposiciones legales o reglamentarias específicas a sus fines y en las que se





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, se entenderá que serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, por lo que, en cumplimiento a lo establecido, corresponde a esta Dirección, la emisión de la presente Resolución.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r", y 18, 19, 19-A y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Dirección, RESUELVE:

CONDENAR al señor _____, propietario de la venta de gas
licuado de Petróleo (GLP), _____ ubicada en _____
_____ por
_____ dora
del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consiste en "*no respetar
el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía*" para el Gas Licuado de
Petróleo (GLP).

2) IMPONER al señor _____ una multa de CUATRO MIL VEINTIUN
DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR
(US\$4.021.11), de conformidad con lo establecido en artículo 19-A inciso tercero de la Ley
Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.



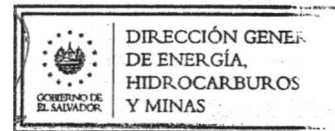


DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- 3) De conformidad al art. 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES.

- 4) De conformidad con lo establecido en los Artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que sea resuelto por el Director General. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (Art. 124 inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a") de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM